

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente Proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el número 2020-00131, informando que, se recibió solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS, la cual fue dirigida por el Profesional en Derecho CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA.

Adicional a lo anterior, presentó solicitud para la concurrencia al proceso del señor ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ, para hacer valer sus derechos, y así mismo, adjuntó los poderes que le fueron conferidos. Sírvase proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Auto de Sustanciación Civil

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	2020-00131
Demandante:	JAIRO ANDRES RAMIREZ CASTRILLON
Demandados:	LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se analizará la solicitud presentada, en concordancia con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso en el que se expresa que la notificación por conducta concluyente procede *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*.

Analizado el memorial allegado por el profesional en Derecho CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, se encuentra que, los poderes presentados, no están acordes ni con el Código General Del Proceso, ni con el decreto 806 del 2020, en tanto que, el documento anexo no presenta las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P. y en igual sentido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806, por cuanto, el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos.

“ARTÍCULO 74: PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio” negrillas fuera del texto original

Igualmente, el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020 dispone que:

“Artículo 5: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En consecuencia, y en el entendido que, ni en el memorial enviado, ni en sus anexos se observa documento firmado por la demandada LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS y evidenciando que los poderes anexados, no cumplen con ninguna de las dos normativas arriba relacionadas, se resalta que lo que se aporta es una especie de un poder especial dada por la precitada persona a un tercero para unos negocios jurídicos sin que se especifique que sea general o para que la represente en procesos judiciales, en consecuencia **NO SE ACCEDE** a la solicitud de notificación por conducta concluyente por medio del libelista.

En su lugar, se **REQUIERE** para poder proceder de conformidad, que se presente a este despacho, solicitud dirigida directamente por parte de la demandada, o se aporte

el poder debidamente otorgado al profesional en derecho por la señora LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS.

En lo referente a la solicitud de concurrencia del proceso del señor ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ, la misma se analizará cuando se presenten los poderes en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7fe75d1e954232138fddf8f36b98c1e2ee73d5e091b4d5c3eb1
20102aa7d29**

Documento generado en 13/10/2020 05:34:10 p.m.